



Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Ampliación de Planilla de Liquidación exhibida por DIEGO GALLARDO PAREDES, dentro de los autos del expediente número **1919/2019**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **MULTISERVICIOS OITO S.A. DE C.V.**, en contra de **MIGUEL ANGEL RENTERIA RAMOS** y **GABRIEL ARMANDO RENTERIA RAMOS**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a los demandados **MIGUEL ANGEL RENTERIA RAMOS** y **GABRIEL ARMANDO RENTERIA RAMOS**, al pago de la cantidad de trescientos mil pesos (300,000 m.n.) por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, así como al pago de gastos y costas generados por la tramitación de este juicio.



Por resolución del día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se regularon los intereses moratorios en el periodo comprendido del dos de noviembre del año dos mil catorce, hasta el día catorce de abril del año dos mil dieciséis.

Por resolución del día tres de julio del año dos mil diecisiete, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se regularon los intereses moratorios en el periodo comprendido del quince de abril del año dos mil dieciséis, hasta el día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Por resolución del día primero de junio del año dos mil dieciocho, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se regularon los intereses moratorios en el periodo comprendido del veinte de mayo del año dos mil diecisiete, hasta el día dos de mayo del año dos mil dieciocho.

Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, DIEGO GALLARDO PAREDES en su carácter de apoderado legal de la parte actora, formuló Ampliación de Planilla de liquidación, ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho; en virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe al concepto de intereses moratorios que reclama la parte actora, no se aprueba la cantidad de ciento cincuenta mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 m.n., quedando regulados los mismos en la cantidad de ciento diecisiete mil cuarenta pesos 00/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva se advierte que se condenó a los demandados al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal.

De ahí que si la suerte principal se contabiliza en la cantidad de trescientos mil pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del interés a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez



multiplicados por doce meses transcurridos, contabilizados a partir del tres de mayo del año dos mil dieciocho, hasta el dos de mayo del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de Ciento Diez Mil Ochocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N., a los cuales se le suma la cantidad de Seis Mil Ciento Sesenta Pesos 00/100 M.N. por concepto de veinte días más transcurridos hasta el día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve –como lo solicita el promovente de la planilla-, (a razón de la cantidad de trescientos ocho pesos 00/100 m.n. diarios), lo que nos arroja un total por CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N. la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Ampliación de Planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberán pagar MIGUEL ANGEL RENTERIA RAMOS y GABRIEL ARMANDO RENTERIA RAMOS, a favor de MULTISERVICIOS OTTO S.A. DE C.V.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Ampliación de Planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberán pagar MIGUEL ANGEL RENTERIA RAMOS y GABRIEL ARMANDO RENTERIA RAMOS, a favor de MULTISERVICIOS OTTO S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.